

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

PAGADURIA DEL EJERCITO DE ARAGON.

Relacion de las cantidades que de conformidad al artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre último, y del 1.º del de 16 de Noviembre, han ingresado en la misma, desde el día 9 del corriente hasta el 12 del mismo por la esención del servicio del actual alistamiento de 100 mil hombres; y la cual se forma en virtud de lo mandado por S. M. en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre último, para los efectos que el mismo previene.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTIDO DE ZARAGOZA.

| PUEBLOS. | NOMBRES. | Rs. vn. |
|-----------|------------------------------------|---------|
| Zaragoza. | { Felipe Euguita. | 4000 |
| | { D. Mariano Amoros. | 4000 |
| | { D. Severo Goser. | 4000 |
| | { D. Ramon Medina | 4000 |
| | { D. Joaquin Lopez. | 4000 |
| | { D. Jorge Benedito. | 4000 |
| | { D. Benito Felix Muniesa. | 4000 |
| | { D. Basilio Lozano. | 4000 |
| | { D. Diego Berdiel. | 4000 |
| | { D. José Gil Mateo. | 4000 |

PARTIDO DE TARAZONA.

Tarazona. . . D. Vicente Lamana. 4000

PARTIDO DE PINA.

Alborge. . . Manuel Alba. 4000
 Quinto. . . . D. José Cervelló. 1000

PARTIDO DE BELCHITE.

Belchite. . . { D. Antonio Fon. 4000
 { D. Santiago Galvez. 4000
 Lézera. . . . D. Tomas Aznar. 4000
 Samper de Salz. D. Francisco Lahoz. 4000

PARTIDO DE CALATAYUD.

Torrálva de los Peloteros D. Pedro Ibañez. 4000

Calatayud. . . D. José Muro. 4000
 Cimballa. . . D. Francisco Lapuerta. 1000

PARTIDO DE ATECA.

Ateca. . . . D. Manuel Sanchez. 4000
 Aranda de Jarque D. Baltasar Roy. 4000
 Castojon de las Armas D. Juan Ignacio Gomez. 4000
 Ibdes. . . . José Pascual Donore. 4000

PARTIDO DE LA ALMUNIA.

Almonacid de la Sierra. D. Francisco Giroa. 4000

PARTIDO DE DAROCA.

Cariñena. . . Carlos Soria. 4000
 Paniza. . . . Vicente Oteo. 4000

PROVINCIA DE HUESCA.

PARTIDO DE BARBASTRO.

Barbastro. . . José Puyol. 4000
 Costean. . . . D. Francisco Estrain. 4000
 Monzon. . . { D. Roinualdo Marco. 4000
 { D. Tomas Oscadez. 4000
 { D. José Zazurca. 4000
 Almunia de S. Juan. Manuel Bardagi. 4000

PARTIDO DE HUESCA.

Almudebar. . D. Antonio Arellano. 4000
 Lanaja. . . . D. Bonifacio Mirallas. 4000

PARTIDO DE FRAGA.

Albalate de Cinca. D. José Pascual Marcel. 4000
 Mequinenza. . Miguel Oliver. 4000

PARTIDO DE JACA.

Bajones. . . . José Lopez. 4000
 Loarre. . . . D. Pascual Lacambra. 4000

PROVINCIA DE TERUEL.

PARTIDO DE ALCAÑIZ.

Castellote. . { D. Ildefonso Cortes. 4000
 { D. Ramon Plana. 4000
 Alcañiz. . . . Bartolomé Albarado. 4000

| | | |
|------|----------------|---------------|
| Año. | Ramon Paricio. | 4000 |
| | Total. | <u>166000</u> |

Cuya cantidad de ciento sesenta y seis mil rls. vln., que han ingresado en la Pagaduría de este ejército, desde el día 9 hasta el 12 ambos inclusive, han sido entregados con esta fecha al comisionado del Banco de S. Fernando en esta plaza D. Santos Sanz, conforme se previene en el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre último. Zaragoza 12 de Diciembre de 1835. = Cayetano Bola. = Con mi intervención P. I. D. S. I. = Miguel Maria Laguna. = V.º B.º = Meneses.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de Octubre me traslada la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de Interior la Real orden siguiente. = En consideracion á los sacrificios y padecimientos de los dignos militares del Ejército del Rio de Plata, y al teson, constancial y fidelidad con que conatieron en aquellos dominios defendiendo los derechos de su Rey y de su Patria, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acceder á una exposicion del Teniente general D. Gaspar Vigodet, General en jefe que fué del mismo Ejército, y en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II se ha servido hacer extensivos á los individuos del mencionado Ejército del Rio de Plata los beneficios del doble tiempo de campaña concedido por Real orden de 30 de Abril último á los de Nueva España, Costa firme y Perú, bajo las mismas bases y prevenciones que en ellas y posterior declaracion de 23 del actual se expresan empezándose á contar desde el día 25 de Mayo de 1810 hasta 27 de Junio de 1814, exceptuándose los prisioneros, á quienes se continuará el abono hasta que fugados pudieron llegar á puerto seguro, ó en virtud de convenios fueron entregados al Gobierno de S. M. por los enemigos. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835. Almodovar.

La que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para su notoriedad y efectos correspondientes. Zaragoza 18 de Noviembre de 1835. Ramon Adan.

Otra. El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 30 de octubre último me ha comunicado la Real orden que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Priora y comunidad de religiosas de Santo Domingo del valle

de Flores estramuros de la villa de Vivero provincia de Lugo, solicitando se les mantengan en posesion de la gracia que les está concedida de ser enterradas en sus conventos, y de lo que expone el Gobernador civil de dicha Provincia proponiendo se derogue la Real Cédula de 10 de Mayo de 1818, por la que se concedió aquel privilegio á todos los Cadáveres de las religiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oír al Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen, que continúe llebándose á efecto, lo prevenido en la citada Real Cédula bajo las reglas siguientes.

1.ª Que hayan de sepultarse los cadáveres de las Religiosas precisamente en los atrios ó Huertos de los Monasterios ó Conventos, señalándose en ellos para este destino un paraje, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y en las Iglesias.

2.ª Que los Gobernadores Civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su aprovacion para la inhumacion en ellos.

3.ª Que los Cadáveres de las religiosas que fallecieron en Monasterios ó Conventos en que no haya Huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese mas apropiado.

4.ª Que los Gobernadores Civiles, asociados de un Regidor y del Síndico Procurador general reconozcan todos los monasterios y conventos de Religiosas de las Capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este se verifique en otra parte.

5.ª Que en los Pueblos subalternos de la Capital den Comision los Gobernadores civiles al sugeto que tuvieren por oportuno para que en union con un Regidor y el Síndico Procurador general egecute la visita con el objeto indicado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya soberana resolucion se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad y que haciendo saber por la autoridad Municipal á los Conventos de Religiosas existentes en su respectivos distritos cause los efectos correspondientes á su cumplimiento con cuyo fin y el de que lo tenga el señalamiento del sitio donde deben ejecutarse los enterramientos conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º dey comision á los Alcaldes de las Ciudades y Pueblos subalternos donde se encuentren establecidos aquellos, para que en union con un Regidor, y Síndico Procurador, practiquen el reconocimiento y designe el sitio en que deban verificarse, remitiendo testimonio de haberlo realizado. Zaragoza 12 de Noviembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. *El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 6 del corriente me dice lo que sigue.*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 4 del corriente mes el Real decreto siguiente. = Conviniendo que para la mejor y mas propia significacion de las atribuciones del Ministerio de lo Interior se le dé un nombre análogo á ellas, que explique al mismo tiempo que son extensivas á las provincias ultramarinas de la Monarquía, oido el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente: Artículo 1.º El Ministerio creado por Real decreto de 5 de Noviembre de 1832 con la denominacion de Secretaria de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino; y que por otro de 3 de Mayo del año próximo pasado obtuvo la de lo Interior, llevará en adelante la de *Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino.* Art. 2.º Sus atribuciones seran las mismas que le fueron declaradas en los referidos Reales decretos y hoy conserva. 3.º La Seccion denominada de lo Interior en el Consejo Real de España é Indias se nombrará en lo sucesivo *Seccion de la Gobernacion del Reino*, sin que por eso se disminuya en nada la parte de atribuciones correspondientes al referido Ministerio, que tiene á su cargo la Seccion de Indias del mismo Consejo Real. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1835. = Martin de los Heros.?"

Cuya soberana resolucion se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Zaragoza 12 de Diciembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. *El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.*

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 29 del finado Noviembre me dice lo que sigue. = Excmo Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 20 del actual consultando: primero si deberán comprenderse en el actual alistamiento los mozos que habiéndoles tocado la suerte en las anteriores quitatas, sirven su plaza por sustituto segundo si estan sujetos á este Servicio los mozos que en la actualidad tienen hermano Soldado en el Ejército: tercero si deben incluirse los novicios y los legos de las órdenes religiosas: y cuarto si deben intervenir los actos de comprobacion de juicio de excepciones y demas las personas que designa el artículo 3.º de

la ordenanza de reemplazos; y enterada S. M. se ha dignado resolver: que en cuanto al 1.º se esté á lo resuelto por punto general, y respecto del 3.º y 4.º se este al sentido literal de los Reales Decretos de 24 y 28 de Octubre último y aclaraciones posteriores, reservándose S. M. el manifestar á V. E. lo que tenga á bien determinar sobre el segundo caso. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de las Justicias de la misma."

Lo que traslado á dichas Justicias con el expresado fin. Zaragoza 9 de Diciembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. *El Excmo Sr. Capitan General de este Ejército y Reino con fecha 7 del que rige me dice siguiente.*

"El Subsecretario de Guerra con fecha 30 del finado me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Valencia lo que sigue. = Por la comunicacion de V. E. de 22 del actual y ejemplar de bando publicado en todo el distrito de su cargo que á ella acompaña, se ha enterado S. M. de las medidas que ha dictado para contener en ella la fuga á las facciones de los mozos sorteables en el actual alistamiento, ó que intenten de otro modo malicioso evadirse de este servicio y al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobarlas, ha resuelto: que las sumas que produzca esta medida se entreguen en la pagaduría del Ejército, para que se les dé la misma aplicacion y destino que á las que se recauden por efecto del artículo 7.º del Real Decreto de 24 de Octubre último, y que los artículos del citado bando se consideren como adicionales á las Reales Ordenes de 28 de Abril de 1834 y 29 de Mayo último, cuya observancia se recordó á V. E. por Real orden de 12 del presente mes y se circulen para su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1835. = Almodovar. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. con copia de los artículos del Bando que se citan para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que comunico á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia dándoles conocimiento de los artículos contenidos en el inserto anterior para su inteligencia y fines convenientes. Zaragoza 9 de Diciembre de 1835. = Ramon Adan.

Los artículos que se citan son los siguientes. Ministerio de la Guerra. = Artículo 1.º Por cada uno de los mozos sujetos al actual reemplazo del Ejército que se hubiese fugado á las faccio-

nes, ó hallándose ausente de otro modo ilegítimo ó malicioso, no se presentase á la Justicia en el acto del Sorteo aprontará el Pueblo á que perteneciese cuatro mil reales vellón, que se reintegrarán á este de los bienes del fugado, y en su defecto de los de sus Padres, y en el caso de que ni aquel ni estos lo tubieren, se hará efectiva dicha suma por reparto vecinal, de que únicamente serán exceptuados los individuos que sirvan en la Guardia Nacional ó en el Ejército, y los Padres de unos y otros que conserven sobre ellos la patria potestad. = Art. 2.º Las disposiciones anteriores son consiguientes en la presente quinta al modo de cubrir con sustitutos la falta de los profugos de que trataan las Reales órdenes de 29 de Mayo último y 28 de Abril de 1834, mandadas observar por la del 12 de Noviembre actual sin perjuicio de que aprehendidos aquellos á quienes hubiese ó no cabido la suerte de soldado vayan á servir con ella ó sin ella por el cupo que haya correspondido al Pueblo respectivo, y de quedar sajtos á los demas que corresponda por las leyes y decretos vigentes por el de haberse unido á los facciosos u otros delitos. Art. 3.º Las cantidades designadas por cada profugo se haran efectivas por los Ayuntamientos de los Pueblos en el término de ocho dias siguientes al en que se haya celebrado el Sorteo bajo la multa de cincuenta ducados mancomunadamente á cada uno de los concejales incluso el Secretario si hubiese en ello la menor dilacion; las espresadas cantidades se entregaran en las depositarias respectivas como esta mandado. = Art. 4.º Los pueblos que hubiesen hecho efectivo su contingente con los numeros á quienes haya cabido la suerte de soldado entregando los hombres ó su equivalente en metálico quedan exceptuados de reemplazar la falta de los profugos que ya se haya cubierto del modo que designa el art.º 1.º ventaja que refluyo sobre los buenos obedientes y pacíficos ciudadanos, y de que han carecido en las quintas anteriores obligados por la sustitucion de numeros á correr una suerte tan incierta como repetida; pero quedando como antes obligados al reemplazo de los desertores que haya despues de entregados los quintos en el depósito.

Otra. Las Justicias de los pueblos de esta provincia pasarán á mis manos á la mayor brevedad posible, una relacion circunstanciada de los sujetos que se hallen confinados en ellos, con espresion de los puntos de donde procedan, autoridades que han dispuesto sus confinamientos y desde qué fecha los sufren; manifestando al propio tiempo los individuos que estén trasladados de unos á otros pueblos, ya sea dentro de la provincia, ya fuera de la misma; quedando prevenidas dichas justicias en remitir á este Gobierno civil el aviso correspondiente tan luego como en lo sucesivo se presente en

algun pueblo confinados de la clase que sean con la especificacion arriba contenida. Zaragoza 10 de Diciembre de 1835. = Ramon Adan.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Debiendo percibir sus haberes los jueces de primera instancia y promotores fiscales de este reino por la caja de Líquidos de esta tesorería de provincia con arreglo á la ley de presupuestos, se hace saber á los mismos por medio de este periódico nombren un habilitado que les represente en esta ciudad á quien remitiran desde luego cerrificacion de la toma de posesion de sus respectivos destinos, y mensualmente la fé de existencia, con cuyos documentos esta contaduría formará la correspondiente nómina para el pago de sus sueldos. Zaragoza 16 de Diciembre de 1835. = Juan Garcia Barzanallana.

Se han prorrogado los arriendos por tiempo de uno, dos ó tres años de las fincas y derechos pertenecientes á los Propios de esta Ciudad que á continuación se espresan: la casa núm. 75 en la calle de la Triperia: la casa 1.ª sin núm. de la calle de S. Carlos: los graneros alto y bajo de la plaza de la Leña: los derechos del Puente de piedra y ponton del rio Ebro: los de la marca de Carros, el edificio llamado la Revolería: la venta del Leon.

Los que quieran hacer proposicion á alguna de dichas fincas y derechos podran verificarlo en la Secretaria del Excmo Ayuntamiento donde se les enterara de los pactos y condiciones con que ha de procederse á la Subasta que se verificara el martes próximo 22 de los corrientes á las 11, de su mañana en favor del mejor Postor en las casas y Sala Consistorial debiendo presentar en el acto los fianzas correspondientes. Zaragoza 17 de diciembre de 1835. = de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento. = Gregorio Ligerio Secretario.

La persona que quiera interesarse en el arriendo del impuesto de cuatro maravedis en carnicera de carnero, macho, baca, oveja y cordero que se pique en el casco de la ciudad de Calatayud y pueblos de su antiguo partido durante todo el año viniente de 1836 que se condio por Real orden de 23 de Setiembre de 1835 á favor del Real Hospicio y casa de espósitos de dicha ciudad, acuda á la sala Contaduría del mismo Real Hospicio el dia 27 del corriente á las 10 de la mañana donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y quedará tranzado á favor del mejor postor. ya sea en el todo del partido, ó por pueblos en particular sino hay arrendador para todo él. Calatayud 8 de Diciembre de 1835 = Segobia, Director.

Para el Domingo 20 del presente mes y hora de las tres de su tarde se arrendara el Aceite, los Hornos de cocer pan, y el campo concejo, todos de los Propios de este Pueblo el que quiera pasar á arrendar concurrirá dicho dia y hora á las casas consistoriales de este Pueblo donde se les enterará de todos sus pactos, y se rematara en el mas ventajoso Postor.

ZARAGOZA: IMPRENTA REAL.